



En Vitoria-Gasteiz, a 13 de Diciembre de 2021

## **LAUDO ARBITRAL**

Que dicta D....., designado como árbitro por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en el **ARBITRAJE 10/2021**, tramitado a solicitud de D<sup>a</sup>....., representada y asistida por el letrado D..... (col. .... de ....), frente a ....., **KOOP. ELK.** con domicilio social en ....., representada y asistida por el letrado D..... (col. .... de .....

### **I. ANTECEDENTES**

#### **PRIMERO.- Aceptación del arbitraje.**

El Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC) dictó resolución de fecha 26.07.21 acordando aceptar la tramitación del arbitraje solicitado por D<sup>a</sup>..... frente a ..... KOOP. ELK., para ser resuelto en derecho y de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo III del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, designándose como árbitro a quien suscribe el presente laudo y aceptándose por el mismo su designación.

#### **SEGUNDO.- Procedimiento arbitral y requisitos del laudo.**

**2.1.-** El procedimiento correspondiente a este arbitraje está regulado por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi con fecha 19.01.2012, siendo publicado en el BOPV nº 34 de 16 de febrero de 2012.

Más concretamente, este expediente se ha tramitado de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario, previsto en dicho Reglamento, tal y como dispuso la resolución mencionada en el antecedente primero.

**2.2.-** En cuanto a los requisitos del laudo, éste debe ajustarse, como efectivamente se ajusta, a los establecidos en el artículo 49 del citado reglamento, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 49.- Requisitos.*

*Uno.- El laudo se dictará por escrito, y expresará, al menos, las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, alegaciones de las partes y decisión arbitral, así como los gastos, y la imputación de los mismos, causados en el arbitraje.*

*A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.*

*Dos.- El laudo, sea el arbitraje de derecho o de equidad, tendrá que ser motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes.*

*Tres.- El laudo será firmado por los árbitros. En el caso del Colegio Arbitral, el árbitro que no estuviera de acuerdo con el laudo, podrá hacer constar su parecer discrepante. En estos casos, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Colegio o sólo la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o varias firmas.*

*Cuatro.- Los árbitros decidirán la controversia dentro de los seis primeros meses siguientes a la fecha de la presentación de la contestación a la demanda, inicial o reconventional, o de la expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. No obstante lo anterior, quedará prorrogado en los casos de suspensión temporal previstos en el artículo 29 de este Reglamento y por un plazo igual al de la suspensión temporal.*

*Cinco.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que haya sido dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia o validez del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.”*

### **TERCERO.- DEMANDA ARBITRAL.**

#### **3.1.- Pretensiones de la demandante:**

La Sra. .... interpuso demanda arbitral en la que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, formuló las siguientes pretensiones:

*“se dicte laudo por el que se declare nula la expulsión en su condición de persona socia trabajadora de la Sra. ...., obligándose a la Cooperativa ....., KOOP. ELK. a pasar por ello, con las consecuencias jurídicas y económicas que se derivan de tal hecho (regularización del estado de situación de la socia trabajadora ante la Seguridad Social; liquidación de los anticipos laborales dejados de percibir desde mayo –inclusive– del presente año).*

*Todo ello con expresa condena a la Cooperativa a sufragar los gastos en los que la Sra. .... se ha visto obligada a incurrir en el marco del presente procedimiento arbitral, por la evidente temeridad y mala fe con la que ha venido actuando en relación tanto a los hechos como a la tramitación del procedimiento disciplinario de los que trae causa la presente.”*

En el trámite de conclusiones, la parte actora se ha ratificado en sus pretensiones.

### **3.2.- Alegaciones de hecho:**

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

1º) La Sra. .... es socia trabajadora de la cooperativa desde junio de 2003, con la categoría de delineante de 1ª y antigüedad en la empresa desde el 13.03.1995.

2º) La demandada fue en un principio una sociedad mercantil transformándose posteriormente en cooperativa, siendo su actividad la siguiente:

- Proyección y ejecución de obras e instalaciones de climatización, calefacción y agua caliente sanitaria.
- Proyección y ejecución de instalaciones frigoríficas, de fontanería y sanitarias y otras mecánicas sin cualificación determinada.
- Proyección y ejecución de instalaciones eléctricas y electrónicas en general.

3º) La actora venía desarrollando funciones de proyectista, si bien ello no se reflejaba ni en su anticipo laboral ni en la cuantía de la retribución que venía percibiendo.

4º) La Sra..... solicitó que se le reconociera la categoría de proyectista así como el incremento de retribución correspondiente, para equipararla a los demás socios que venían desempeñando las mismas funciones.

El director general de la cooperativa le reconoció que, efectivamente, venía desempeñando funciones de proyectista y, consecuentemente, le ofreció un incremento retributivo de 3.400 € anuales.

5º) Dado que la cooperativa no equiparaba su retribución con la del resto de personas socias que desempeñaban similares funciones, la actora comunicó a aquella que en adelante desempeñaría sus funciones atendiendo a la categoría profesional de delineante de 1ª.

Así las cosas, procedió a facilitar a la dirección general la documentación de los proyectos en los que venía actuando en la práctica como proyectista, indicando asimismo que en adelante desempeñaría las funciones de delineante de 1ª.

6º) En tal situación, el Consejo Rector (CR) comunicó a la Sra. .... la apertura de un expediente disciplinario, designándose a su Presidente como instructor.

Antes incluso de iniciarse la instrucción, los hechos objeto del expediente se calificaron, por el propio CR, como constitutivos de infracciones muy graves.

El acuerdo de incoación del expediente se debatió y se decidió por un conjunto de personas socias superior al 50% del total de la cooperativa.

A la actora se le comunicó también que se le liberaba de la obligación de asistir a su puesto de trabajo (físicamente), debiendo continuar operativa desde casa y dando apoyo a sus compañeros de trabajo a través del teléfono móvil.

No obstante lo anterior, el director general continuó requiriendo a D<sup>a</sup> ..... sus servicios, razón por la cual ésta solicitó aclaración sobre si debía o no continuar desempeñándolos.

La Sra. .... continuó desempeñando sus funciones y dado que seguía recibiendo mensajes (emails y Whatsapp) de proveedores y clientes preguntó al Presidente del CR cómo debía proceder, indicándole éste que se los hiciera llegar al director general, también por email y teléfono móvil.

**8º)** (en realidad tendría que ser 7º pero en la demanda se numera como 8º) El asesor de la cooperativa convocó a D<sup>a</sup> ..... a una reunión, de cara a la redacción del pliego de cargos, solicitando la actora que a dicha reunión asistiera también el Presidente.

La reunión tuvo lugar el 15.03.2021, asistiendo a ella la Sra....., el citado asesor y el Presidente.

Según la demandante, en el marco de dicha reunión habría que considerar acreditado que:

- a) El Presidente acudió a ella a solicitud de la actora, teniendo previsto la cooperativa que asistiera únicamente el asesor.
- b) No considerándose el CR con la legitimidad suficiente para tomar una decisión, dada la gravedad de los hechos, se decidió que la misma fuera consultada y adoptada por consenso por todos los socios, mediante la correspondiente Asamblea.
- c) Los hechos se prejuzgaron, calificándolos el asesor como una grave indisciplina, y la propuesta de sanción se anticipó desde antes incluso a que se incoara el expediente, estando desde un principio decidido aquél a proponer a los socios la expulsión de D<sup>a</sup> .....
- d) El asesor reconoció expresamente que:
  - era la primera vez que se daba una situación así.
  - en algún otro caso de infracciones cometidas por socios ni tan siquiera se abrió un expediente disciplinario.
  - se trataba de un hecho aislado.

**9º)** El 31.03.2021 la Sra. .... recibió un burofax de la cooperativa con el pliego de cargos y proposición de sanción, así como las siguientes indicaciones:

- un plazo de diez días para presentar el pliego de descargo.
- citación a una reunión con el CR, para el día 12.04.2021, al objeto de cumplir con el trámite de audiencia previa.

En el pliego de cargos se imputaba a la actora la comisión de una falta social muy grave por incumplimiento notorio de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes y el incumplimiento grave y reiterado de la obligación básica de todo socio consistente en la realización del trabajo encomendado por la cooperativa.

Al contrario de lo señalado en dicho pliego, la demandante considera que no ha incumplido ningún acuerdo y que se limitó simplemente a comunicar al CR y al director general que no estaba dispuesta a asumir unas funciones y responsabilidades que estaban por encima de su categoría profesional y retribución. Siendo ello así, la actora censura que la cooperativa pretenda expulsarla, tras 26 años de antigüedad prestando sus servicios en ella y con un expediente inmaculado.

Postula asimismo D<sup>a</sup> ..... que: el propio asesor de la cooperativa consideró su actuación como un hecho aislado, no existiendo por tanto la agravante de reiteración; no hubo incumplimiento alguno por su parte y, menos aún, grave, sino adecuación de sus funciones y obligaciones a la categoría profesional y retribución que tenía reconocidos.

Pese a todo ello, la cooperativa calificó la supuesta infracción como muy grave y asoció a la misma la sanción más grave, esto es, la de expulsión, desatendiendo así – según la demandante – los principios de igualdad y proporcionalidad. Y todo ello por un incumplimiento, atribuido por la cooperativa a D<sup>a</sup> ....., del art. 5 del Reglamento de Régimen Interno (RRI), que según la demandante supone una renuncia *sine die* por parte de las personas que eran socias en el momento de la transformación de la sociedad en cooperativa a cualquier variación en sus anticipos laborales y una renuncia a formular cualquier reclamación en relación a dicha cuestión, obviándose con ello (con dichas renunciaciones), y siempre según la demanda, principios básicos como el de la nulidad de la renuncia a derechos futuros, la aplicación por igual a todos los socios (con independencia del momento de su incorporación) de la normativa interna de la cooperativa y el que a mayor desempeño y responsabilidad mayor reconocimiento profesional (categoría y/o retribución).

Expone asimismo la demandante que en el caso de otros socios han existido acuerdos de la dirección y del CR que les han beneficiado superando lo establecido en el citado art. 5 del RRI y que incluso a D<sup>a</sup> ..... se le ofreció una equiparación de categoría profesional y un incremento de su retribución, aunque sin llegar a equiparar ésta a la del resto de personas socias trabajadoras que vienen desempeñando similares funciones y responsabilidades.

Rechaza igualmente la actora, en contra de lo sostenido en el pliego de cargos, que la Sra. .... hubiera presionado y coaccionado a los miembros del CR, afirmando, por el contrario, que no hubo el más mínimo encontronazo con ellos.

Niega asimismo que el supuesto incumplimiento que se le atribuye por la demandada fuera reiterado.

**10º)** El 12.04.2021 se celebró la reunión (audiencia) de la actora con el CR.

**11º)** Con fecha 30.03.2021 y 07.04.2021 la cooperativa publicitó (ofertó) en páginas web el puesto de trabajo de la actora, lo que según ésta evidenciaría que la decisión final, de expulsión, estaría ya tomada en el momento de la emisión del pliego de cargos, siendo en realidad (siempre según la demanda) una decisión del conjunto de los socios y no del CR.

**12º)** Entre la fecha de recepción del pliego de cargos (31.03.21) y la audiencia previa (12.04.21) solo mediaron 7 días y la adopción del acuerdo de expulsión (15.04.21) tuvo lugar en el día décimo contando desde aquella primera fecha.

La audiencia previa y la adopción del acuerdo de expulsión se llevaron a cabo antes de que venciera el plazo de presentación del pliego de descargo.

**13º)** En la audiencia previa celebrada el 12.04.2021 el CR habría reconocido, según la demandante, los siguientes extremos:

- que el acuerdo de apertura del expediente disciplinario se consultó, previamente, por el Presidente con al menos una docena de socios.
- que la propuesta de sanción es una decisión de las personas socias integrantes de la cooperativa y no de los 3 miembros del CR. Que previamente a formularse dicha propuesta se celebró una reunión con todas las personas socias (excepto la actora), a la que asistió el Director General, llevándose a cabo una consulta entre aquellas.
- que las personas socias solo han escuchado la versión de la Dirección, no habiendo tenido ocasión D<sup>a</sup> ..... de dirigirse a ellas para exponer su versión de los hechos.
- que a los miembros del CR se les ha ido de las manos esta cuestión y les ha pillado en medio.
- que no es una cuestión que se arregle con un expediente sancionador.
- que el Presidente del CR se negó en una ocasión a hacer un curso de soldadura, en contra de lo que le había requerido la dirección general, sin que ello tuviera la más mínima consecuencia jurídica.
- que la actora comunicó a los miembros del CR su no aceptación de la propuesta y su intención de cesar en las funciones y responsabilidades que según ella no le correspondían como delineante de 1<sup>a</sup>, recibiendo de aquellos como respuesta un “vale”, entendiéndolo D<sup>a</sup> ..... como una muestra de conformidad.

**14º)** El acuerdo de expulsión se remitió (por la cooperativa) y se recibió (por la actora) el 16.04.2021.

La demandante considera que la impugnación de dicho acuerdo ante la Asamblea General no tenía sentido alguno, toda vez que la decisión no se había tomado en realidad por el CR sino por el conjunto de los socios reunidos en Asamblea.

**15º)** El 21.05.2021 (dentro del plazo de 30 días concedido por el CR) la Sra. .... presentó papeleta de conciliación en el SVAC al objeto de que se aclarara y determinara si realmente la vía interna cooperativa se encontraba ya agotada, tal y

como la representación de la Cooperativa había manifestado en sendas reuniones o si, por el contrario, y a pesar de haberse debatido y acordado ya por los socios la expulsión, aun así se imponía a la Sra. .... la obligación de proceder a dicha impugnación ante la Asamblea, con su consiguiente trámite de audiencia previa.

**16º)** La cooperativa dio de baja a la actora en la Seguridad Social, en su calidad de socia trabajadora, con fecha de efectos a partir del 23.05.2021.

**17º)** El 10.06.2021 se celebró el acto de conciliación con el resultado de sin avenencia. En él la cooperativa expresó que entendía que la vía interna cooperativa no se había agotado y que los contactos del Presidente (y a la vez instructor) previos al inicio del procedimiento disciplinario fueron simples conversaciones entre socios.

**18º)** En el propio acto de conciliación, la Sra. .... entregó a la representación de la cooperativa el escrito de impugnación del acuerdo del CR ante la Asamblea General, no obstante considerar la actora que dicho trámite impugnatorio era innecesario y gratuito.

**19º)** El 16.06.2021, no teniendo todavía ninguna noticia en relación a la impugnación formulada, la Sra. .... presentó la papeleta de conciliación, al objeto de impugnar el acuerdo de expulsión, preceptiva en el procedimiento arbitral ordinario.

**20º)** La actora recibió el 17.06.2021 un burofax remitido por la cooperativa comunicándole la admisión a trámite de la impugnación y citándole para el trámite de audiencia previa ante la Asamblea General.

Como consecuencia de ello, la demandante presentó el 18.06.2021 solicitud de desistimiento y archivo de la papeleta de conciliación presentada el 16/06.

**21º)** En la comunicación del CR convocando a la Sra. .... para ante la Asamblea General se recogía expresamente que:

- a) Se admitía a trámite.
- b) Sin perjuicio de considerarlo extemporáneo.

**22º)** El 29.06.2021 se celebró Asamblea General Extraordinaria, otorgándose mediante ella audiencia previa a la actora.

Tras exponer la Sra. .... los hechos, los socios acordaron la no admisión del recurso, por estimarlo extemporáneo, comunicándose así a aquella en el propio acto de celebración de la Asamblea.

**23º)** El 05.07.2021 se presentó papeleta de conciliación impugnando el acuerdo de expulsión ratificado por la Asamblea General, habiéndose celebrado el acto de conciliación el 22.07.2021.

**24º)** La cooperativa abonó los anticipos laborales del mes de abril de todos los socios cooperativistas en la tercera semana de mayo, con excepción de la actora, a la que se pagó el 07.06.2021.

25º) La Sra. .... ha mantenido una relación de dedicación profesional hacia la cooperativa de 26 años.

### **3.3.- Fundamentos de Derecho:**

Considera la actora que a las cuestiones que plantea en su demanda les resultan aplicables los siguientes preceptos jurídicos:

a) La disposición final primera de los Estatutos sociales de ....., KOOP. ELK., en consonancia con el art. 165.2.f) de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (LCE), en cuanto a la competencia del SVAC para resolver, mediante arbitraje de derecho, las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse entre la cooperativa y sus socios.

b) La disposición adicional primera de la LCE en cuanto a computar como hábiles los plazos recogidos en los Estatutos sociales.

c) Los arts. 28 y 24 de la LCE y los Estatutos sociales en cuanto a que la expulsión de las personas socias solo podrá ser acordada por falta muy grave tipificada en los Estatutos.

Consecuentemente, la vulneración de las normas contenidas en el Reglamento de Régimen Interno, base del pliego de cargos y de la resolución del CR, no podría acarrear la expulsión.

A diferencia de los Estatutos, que son inscribibles en el Registro de Cooperativas de Euskadi (art. 32.1, a) y b) del Decreto 59/2005, de 29 de marzo, de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi), lo cual les otorga eficacia de legalidad (arts. 4 y 6 del citado Decreto), el RRI no es un acto inscribible, con lo cual no supera ningún filtro que fiscalice que su contenido resulte ajustado a derecho.

La actora no ha incurrido, según la demanda, en desobediencia. Lo que ha hecho es negarse a seguir desempeñando unas funciones y a seguir asumiendo unas responsabilidades superiores a las que la empresa, de manera irregular, le venía reconociendo, tanto en cuanto a su calificación profesional como en cuanto a retribución. Además, D<sup>a</sup> .... mantuvo en todo momento su disposición a continuar prestando sus servicios en los términos reconocidos por la cooperativa, es decir, como delineante de 1<sup>a</sup> y con la retribución correspondiente a dicha categoría.

Menos aún puede considerarse como “muy grave” la supuesta falta/infracción que la cooperativa le atribuye a la Sra. .... y que la actora niega que se hubiera producido. Existe desproporcionalidad en la calificación atribuida por la cooperativa a la supuesta falta/infracción. Hay, además, un agravio comparativo, teniendo en cuenta que en el caso de faltas/infracciones más graves cometidas por otros socios – según la demandante – ni tan siquiera se ha incoado expediente disciplinario



Por lo expuesto, se habrían vulnerado – a juicio de la actora – los principios de igualdad y proporcionalidad que deben regir cualquier sistema/procedimiento sancionador.

La aplicación de la sanción de expulsión requiere la expresa tipificación de la falta/infracción como muy grave en los Estatutos sociales, sin margen para la interpretación, así como la tramitación impoluta del procedimiento disciplinario. Ninguno de dichos requisitos se habría cumplido en este caso, según la tesis de la demanda.

No concurre tampoco reiteración en la actuación de D<sup>a</sup> ..... La cooperativa ha acudido a la sanción más grave, pudiendo haber recurrido a otras medidas como la amonestación u otra sanción intermedia.

**d)** El art. 29 de la LCE y el art. 23.Dos de los Estatutos sociales, en cuanto al procedimiento a seguir en el caso de expulsión.

En este caso, según la demandante, los administradores no se habrían ajustado al procedimiento legal y estatutariamente establecido, al haber citado a la Sra. .... para la audiencia y al haber también adoptado el acuerdo de expulsión antes del vencimiento del plazo de diez días previsto para la presentación del pliego de descargo.

**e)** El art. 28 de la LCE y el art. 24 de los Estatutos, en cuanto a la competencia exclusiva que para acordar la expulsión se atribuye al órgano de administración; en este caso, al CR.

El art. 28.2 de la LCE y el art. 24.2 de los Estatutos, en cuanto a la existencia de una segunda instancia, ante la Asamblea General, para recurrir los acuerdos de los administradores.

**f)** En este caso, según la demanda, dicha segunda instancia se habría convertido en primera, habiéndose eliminado la vía de recurso ante la Asamblea General, al haberse incoado el expediente tras consultarse con al menos un 50% de las personas socias y por ser la propuesta de sanción remitida a la actora una decisión no de los administradores sino de las personas socias.

**g)** D<sup>a</sup> ..... no ha podido llevar a cabo una efectiva defensa de sus derechos, con arreglo a los medios legal y estatutariamente regulados para dicho fin, toda vez que las personas socias resolvieron su caso sin conocer su versión de los hechos, atendiendo única y exclusivamente a lo expuesto por el director general de la empresa.

La cooperativa, siempre según la demanda, ha generado inseguridad jurídica e indefensión a la actora y ha actuado de mala fe.

**h)** Los ya citados art. 28.2 de la LCE y 24.2 de los Estatutos, en cuanto a la posibilidad de recurrir la resolución del CR, en el plazo de 30 días, ante la Asamblea General; posibilidad que, por lo ya expuesto con anterioridad, en este caso dejaba de

tener sentido y por lo que se presentó la papeleta de conciliación, dentro de los 30 días siguientes a notificarse por el CR el acuerdo de expulsión (16.04.2021), al considerarse por la actora que la vía interna cooperativa, para impugnar la expulsión, se encontraba ya agotada y que lo que se abría con aquella notificación era el plazo de 2 meses para impugnar dicho acuerdo en vía arbitral.

Considera asimismo la actora que la cooperativa, con su manera de proceder, le ha provocado confusión, transmitiéndole información contradictoria.

La interposición de la papeleta de conciliación interrumpe los plazos de caducidad y prescripción. El art. 37.Dos.e) del Reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas dispone la necesidad preceptiva del acto de conciliación para el inicio de la tramitación de los procedimientos ordinarios, como es el caso presente.

La Sra. .... ha cumplido escrupulosamente con los plazos, tanto en lo que se refiere a la impugnación ante la Asamblea General – en el plazo de 30 días – del acuerdo de expulsión notificado por el CR el 16.04.2021 como en lo referente a la impugnación de dicho acuerdo – en el plazo de dos meses – en vía arbitral. No concurre, por tanto, a juicio de la demandante, extemporaneidad.

i) El recurso interpuesto ante la Asamblea fue admitido a trámite por los propios miembros del CR, dejando constancia de que ello se hacía sin perjuicio de que lo estimaran extemporáneo, lo que supone – a juicio de la actora – trasladar a la Asamblea una competencia, la de resolver sobre la admisión o no a trámite del recurso, que les corresponde a ellos, “*adoctrinando*” (término empleado en la demanda) a su vez a las personas socias sobre lo que en la Asamblea tendrían que votar.

Resultaría aplicable la doctrina de los actos propios, al haber admitido a trámite el CR el recurso ante la Asamblea General.

Al admitirse a trámite el recurso por el CR la actora desistió de la papeleta de conciliación, en base precisamente a esa admisión.

j) Las grabaciones están admitidas jurisprudencialmente como medio de prueba cuando el sujeto que graba forma parte activa de la conversación. Cita la Sentencia del Tribunal Constitucional 114/84 de 29 de noviembre.

Las tres grabaciones llevadas a cabo por D<sup>a</sup> .... lo han sido respecto a reuniones que, convocadas todas ellas por la cooperativa, lo manifestado por todas las partes en el marco de las mismas debería venir reflejado en distintos documentos escritos:

- reunión con el instructor y el asesor celebrada para la redacción del pliego de cargos.
- reunión con el CR celebrada para otorgar audiencia previa a la actora.
- reunión de la Asamblea para otorgar audiencia previa a la actora.

Además, concluye la demandante, todas las personas intervinientes en las reuniones grabadas lo hicieron en el desempeño de sus respectivas funciones profesionales, sin que por tanto se hubiera entrado en la esfera íntima de ninguna de ellas.

k) El art. 26 de los Estatutos, en consonancia con el art. 103.8 de la LCE, en cuanto a que todas las personas socias de la cooperativa se encuentran adscritas al régimen general de la Seguridad Social.

l) El art. 66.Uno, párrafo segundo, del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, en cuanto a la imposición a la demandada de los gastos del procedimiento arbitral en los que incurriera la Sra. ...., por temeridad y mala fe de la cooperativa.

#### **CUARTO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

##### **4.1.- Pretensiones de la demandada:**

En su escrito de contestación, presentado el 19.10.2021, ..... KOOP. ELK. solicita que se dicte laudo por el cual se acuerde: *“la INADMISIÓN del arbitraje instado por la actora contra la expulsión acordada por el Consejo Rector de la Cooperativa demandada el 16 de abril de 2021, en primer lugar por la extemporaneidad de la solicitud, en segundo término por la caducidad de la acción frente al acuerdo de expulsión del Consejo Rector y, en su caso por la ausencia de sometimiento explícito al arbitraje sobre al (sic) expulsión acordada. En todo caso, si el Árbitro entendiera que ha de proceder a pronunciarse sobre el arbitraje planteado en la demanda, sin perjuicio de poder en su momento plantear esta parte la falta de jurisdicción para el conocimiento de este arbitraje, por las causas de inadmisión invocadas, la DECISIÓN HA DE SER DESESTIMATORIA de la demanda, por concurrir, en primer lugar, la caducidad de la acción, en segundo lugar, por lo extemporáneo de la pretensión y, en último término, por ser ajustada a derecho, procedente, la expulsión acordada por el Consejo Rector de la Cooperativa, el 16 de abril de 2021.”*

La contestación a la demanda se articula mediante dos clases de motivos:

A.- Motivos de INADMISIBILIDAD DEL ARBITRAJE, consistentes en:

- CADUCIDAD de la acción contra la expulsión.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE, REGULACIÓN ESTATUTARIA EN MATERIA DE EXPULSIÓN POR MOTIVOS LABORALES.

B.- Motivos de OPOSICIÓN A LA DEMANDA, planteados con carácter SUBSIDIARIO, para el caso de ser rechazada la inadmisibilidad del arbitraje.

En el trámite de conclusiones la parte demandada ha mantenido las posiciones de su contestación.

#### **4.2.- Motivos de INADMISIBILIDAD DEL ARBITRAJE:**

##### **4.2.1.- CADUCIDAD de la acción contra la expulsión.**

a) **Fecha de la notificación de la expulsión:** tuvo lugar mediante Burofax el **16.04.2021**, siendo éste un hecho incontrovertido, que ya viene recogido en la demanda.

b) **Advertencia del plazo para recurrir ante la Asamblea General:** al final del escrito de notificación de la expulsión consta la siguiente advertencia:

*“El acuerdo de expulsión puede ser impugnado en el plazo de treinta días desde la presente notificación ante la Asamblea General...”*

c) **Plazo legal para recurrir el acuerdo de expulsión del CR:** según el art. 106.3 de la LCE es de **15 días desde la notificación**, siendo dicho acuerdo ejecutivo desde que sea ratificado por el órgano competente para resolver el recurso (Comité de Recursos o, en su defecto y como sucede en este caso, la Asamblea General) o desde que haya transcurrido el plazo para recurrirlo.

##### **d) Plazo estatutario para recurrir la expulsión:**

En los **Estatutos** de ..... KOOP. ELK.:

- el **art. 20** contempla dos tipos de faltas:
  - las sociales: son las relacionadas con el orden institucional de la cooperativa y se regulan en los Estatutos.
  - las laborales: son las relacionadas con la prestación del trabajo y se regulan por la Asamblea General.
- el **art. 24.Seis** establece, para la expulsión por faltas laborales, un mandato específico, con remisión, una vez agotados los recursos internos, a la jurisdicción social, entendiendo asimilable la expulsión a la carta de despido.

En el **Reglamento de Régimen Interior** de la cooperativa (RRI): los arts. 42 a 49 regulan las faltas, las sanciones y el procedimiento disciplinario.

- el **art.46.Tres** contempla la sanción de expulsión y baja en la cooperativa por faltas muy graves.
- el **art. 47** indica que las sanciones por falta muy grave son recurribles ante la Asamblea General en el plazo de 30 días.
- según el **art. 48:**

- la sanción de expulsión solo puede ser impuesta por el CR, por falta muy grave prevista en los Estatutos o en el RRI, previo expediente y audiencia del interesado.
- el socio expulsado puede recurrir ante la Asamblea General en el plazo de 15 días desde la notificación.
- ratificada la expulsión (en votación secreta, previa audiencia al interesado) o transcurrido el plazo para recurrir, ésta será ejecutiva.
- el acuerdo ratificado por la Asamblea General puede ser impugnado en el plazo de dos meses.

Por todo ello, afirma la demandada, el plazo estatutario para recurrir ante la asamblea General es de 15 días, plazo coincidente con el plazo legal.

**e) Discordancia entre los plazos legal y estatutario con la advertencia:**

La parte demandada, aun considerando que el plazo para recurrir el acuerdo del CR es de 15 días, afirma que no se hubiera opuesto a la tramitación del recurso en el caso de haberse interpuesto el mismo en el plazo de 30 días indicado en la advertencia incluida en el acuerdo de expulsión.

**f) Fecha de recurso ante Asamblea General:**

La actora interpuso su recurso ante la Asamblea General el 10.06.2021, terminada la conciliación celebrada ese día ante el SVAC, según consta en el acta del intento de conciliación aportada como doc. nº 16 de la demanda.

**g) Asamblea General de fecha 29.06.2021:** acordó inadmitir el recurso presentado el 10.06.2021 “por realizarse su interposición transcurrido en exceso el plazo previsto para ello”.

**h) Conclusión. Caducidad de la acción contra la decisión del Consejo Rector de expulsión de la actora.**

Según la cooperativa, habiéndose notificado el acuerdo de expulsión del CR el 16.04.2021 y habiéndose presentado el recurso ante la Asamblea General el 10 de junio, la acción en esa fecha había caducado, razón por la cual la Asamblea General celebrada el 29 de junio acordó la inadmisión del recurso “por realizarse su interposición transcurrido en exceso el plazo previsto para ello”.

**4.2.2.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE.**

La cláusula de sometimiento establecida en los Estatutos de ..... KOOP. ELK. Dice literalmente:

*“PRIMERA. Arbitraje cooperativo.*

*Las cuestiones litigiosas que se susciten entre la Cooperativa y sus socios o entre los socios de la cooperativa en el marco de las relaciones cooperativizadas, incluso*

*en el periodo de liquidación, una vez agotadas las vías internas de la Cooperativa, se someterán al arbitraje de derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), siempre que fuera competente para resolver dichas cuestiones, comprometiéndose expresamente las partes a acatar el laudo que resultase de dicho arbitraje.”*

Según la demandada, la actora no puede pretender válidamente que se dicte un laudo arbitral sobre un hecho, su expulsión, que tuvo lugar el 16.04.2021 y frente al cual, pudiendo hacerlo, no agotó las vías internas, ya que nada ni nadie lo impedía. Es por ello que – continúa diciendo la demandada – la cooperativa no tenía ni tiene obligación de someterse ahora a arbitraje alguno sobre dicha cuestión, por lo que expresamente se opone a que se emita un laudo sobre la expulsión, que no fue impugnado en tiempo y forma.

La demandada invoca el art. 40.Dos del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, para la inclusión en su contestación a la demanda de este motivo de oposición de sometimiento al laudo.

#### **4.2.3.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE. REGULACIÓN ESTATUTARIA EN MATERIA DE EXPULSIÓN POR MOTIVOS LABORALES.**

La cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje, cuyo contenido ya ha sido expuesto, está supeditada a la existencia de competencia sobre la materia del Consejo Superior de Cooperativas.

Indica la demandada que la sanción de expulsión de un socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado está equiparada a la carta de despido y que la competencia para el conocimiento de esta específica sanción corresponde a la Jurisdicción social, citándose a dichos efectos en la contestación a la demanda los artículos 107.1 y 2.b) de la Ley de Cooperativas Vasca.

Sigue argumentando esta parte que los Estatutos de ..... KOOP. ELK. regulan las faltas sociales, las sanciones y el procedimiento sancionador en sus artículos 21 a 24 y que el artículo 24, apartado seis, establece un mandato específico sobre la expulsión por faltas laborales, con remisión, una vez agotados los recursos internos, ante la jurisdicción social, entendiendo asimilable la expulsión a la carta de despido.

Siendo ello así, la demandada afirma que la cláusula de sometimiento general al arbitraje lo es sin perjuicio de la competencia específica de la Jurisdicción Social.

Se indica así mismo en la contestación que la jurisdicción social ha entendido que la competencia de la misma en las materias correspondientes a la prestación del trabajo de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado no queda anulada por una cláusula general de arbitraje, como la existente en los Estatutos Sociales, y que si bien puede darse el sometimiento voluntario al arbitraje el mismo no resulta obligatorio por la cláusula general estatutaria.

Según la demandada, dicha tesis se vería en este caso reforzada por el hecho de contemplarse en los Estatutos sociales, en materia de expulsión de un socio trabajador por infracciones laborales, la competencia de la Jurisdicción social.

Por todo ello, esta parte rechaza el arbitraje en el tema concreto de la expulsión de la actora así como el recurso a los órganos internos, por caducidad de la acción y extemporáneo.

#### **4.3.- Motivos de OPOSICIÓN A LA DEMANDA:**

Se articulan con carácter subsidiario.

**4.3.1.- Primer motivo: caducidad de la acción contra la expulsión:** reproduce en este punto la demandada los argumentos expuestos como motivo de inadmisión (apartado 4.2.1 de este laudo).

#### **4.3.2.- Segundo motivo: sobre el expediente disciplinario.**

a) **Cargos de D<sup>a</sup> ..... en la cooperativa:** en el momento de iniciarse los hechos que han dado lugar a la expulsión, la actora era miembro y secretaria del CR de la cooperativa.

b) **Informe del Director Gerente al CR:** el 4-03-2021 el Director Gerente presentó al CR un informe fechado el día anterior, figurando en la copia de dicho informe aportada con la contestación como doc. 1 la firma de la Sra. ....

En resumen, según la demandada, el conflicto se habría iniciado el 25.02.2021 por la pretensión de la actora de equiparar sus condiciones salariales y de categoría a las de “.....”.

El Director Gerente propuso a Dña. .... reconocerle la categoría de Delineante Proyectista reclamada e incrementarle un 11% su retribución, propuesta que aquella rechazó, manifestando además que dejaría de realizar las funciones que entendiera que no se correspondían con la categoría de Delineante de 1<sup>a</sup>.

El 2.03.2021 la demandante se negó a realizar las dos visitas que tenía previstas en dos obras, teniendo que efectuarse por otras socias trabajadoras.

Ese mismo día, entregó las carpetas de las obras que tenía encomendadas, negándose a continuar con las mismas y diciendo que se asignaran a quienes cobran más que ella, conllevando ello:

- No hacer visitas ni reuniones en obra.
- No hacer las certificaciones – facturaciones de sus obras (estando pendientes de hacer las mensuales de febrero).
- No continuar como responsable de obra en todos los sentidos.

c) **Reunión del CR de 4-03-2021:** en dicha reunión, a la que acudió la Sra. ...., el Director-Gerente expuso su informe, manifestando aquella que estaba conforme con la lectura, siendo datos objetivos.

En ella se aprobó el siguiente acuerdo:

*“Con base en lo dispuesto en el artículo 23 de los Estatutos y 47 del Reglamento de Régimen Interior, se inicia expediente disciplinario por supuesta falta muy grave contra ..... y se nombra instructor del mismo a ....., presidente del Consejo Rector.”*

**d) Formulación del Pliego de cargos el 26-03-2021.**

**e) Acta del CR de 12-04-2021:** en esta fecha se celebró una reunión del CR a fin de dar cumplimiento al trámite de audiencia. La actora no presentó pliego de descargos por escrito, si bien se recogieron sus manifestaciones verbales.

**f) Reunión del CR de 15-04-2021:** en ella el CR acordó imponer a la Sra. .... la sanción de expulsión al entender probados los hechos imputados en el pliego de cargos, “con efectos desde la fecha de la presente por la comisión de infracciones tipificadas como muy graves en los Estatutos Sociales y Reglamento de Régimen Interior”, con mención expresa del plazo de 30 días para recurrir ante la Asamblea General.

**g) Notificación del acuerdo de expulsión de 16-04-2021:** en esta fecha se comunicó por Burofax a la actora, quien lo recibió el mismo día, el acuerdo de expulsión.

En esta comunicación se decía expresamente:

*“Los citados hechos constituyen también un incumplimiento muy grave de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior en cuanto a disciplina en el trabajo y acatamiento de las órdenes recibidas (artículo 2), aceptación de condiciones laborales diversas entre los socios y renuncia a plantear conflicto sobre el importe del anticipo laboral (artículo 5), obligación de realizar el trabajo encomendado y hacerlo acatando las órdenes e instrucciones de la (sic) personas investidas de mando (artículo 24). Dichos incumplimientos son constitutivos de falta muy grave, consistente en desobedecer de forma obstinada, desoyendo las advertencias para deponer tal actitud o hacer manifestaciones públicas de indisciplina (artículo 45.B), abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad (artículo 45.K) y la disminución voluntaria y continuada en el rendimiento del trabajo previa advertencia (artículo 45.R). Y las faltas muy graves son sancionadas con expulsión y baja en la cooperativa según lo dispuesto en el artículo 46.Tres del Reglamento de Régimen Interior.*

*El acuerdo de expulsión puede ser impugnado en el plazo de treinta días desde la presente notificación ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que se celebre.”*

**h) Ausencia de recurso ante la Asamblea General. Solicitud de conciliación.**



El 21.05.2021 la actora presentó solicitud de conciliación ante el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, siendo citadas ambas partes para el día 10.06.2021.

En dicho escrito la Sra. .... manifestó expresamente que no había acudido a la Asamblea General y que solicitaba un pronunciamiento tanto sobre el agotamiento de la vía interna como sobre la necesidad de acudir a la Asamblea General.

#### **i) Finalización del expediente disciplinario.**

El expediente finalizó en el momento en que no se impugnó el acuerdo de expulsión del CR ante la Asamblea General.

Según la demandada, la actora hace supuesto de la cuestión cuando sostiene que la decisión sobre su expulsión se adoptó por la Asamblea General y no por el CR y que, por ello, no debía recurrir ante la Asamblea General.

Lo cierto es que se reunió el CR el 16.04.2021 y adoptó la decisión de expulsión con la fundamentación que consta en el Acta que fue notificada a Dña. ...., no existiendo ninguna Asamblea General anterior a dicho CR del 16.04.2021.

Concluye este punto la demandada afirmando que el desarrollo del expediente se ajustó a las normas legales y estatutarias, sin que haya existido irregularidad alguna.

#### **j) Sobre hechos posteriores a la notificación de la expulsión. Ausencia de avenencia en el acto de conciliación el 10-06-2021.**

En el acto de conciliación de 10.06.2021 no hubo avenencia por considerar la demandada que la sanción había devenido firme al no haber sido recurrida ante la Asamblea General, en el plazo fijado en la comunicación de la sanción.

En dicho acto la demandada dejó constancia de que no se admitía la conciliación porque no se había agotado la vía interna, no dependiendo de la cooperativa la decisión de acudir o no a la asamblea general.

Al finalizar el acto la Sra. .... entregó a la cooperativa una solicitud de celebración de Asamblea General.

#### **k) Solicitud de Asamblea General y celebración el 29 de junio de 2021.**

Ante la solicitud de la actora, se convocó y celebró la Asamblea General que tuvo lugar el 29.06.2021, acordando la misma no admitir el recurso “por realizarse su interposición transcurrido en exceso el plazo previsto para ello.”, tal y como consta en el Acta aportada con la contestación (doc. 12), dándose por notificada la Sra. ....

#### **l) Conclusión sobre el expediente disciplinario. Firmeza de la sanción.**

.... KOOP. ELK. entiende que el expediente disciplinario respetó todos los requisitos estatutarios y que el acuerdo que finalizó el mismo adquirió firmeza y

ejecutividad al no haber sido recurrido por la actora, en tiempo y forma, ante la Asamblea General.

II) El 6.07.2021 se intentó por la actora una nueva conciliación, la cual se celebró el 22.07.2021, finalizando la misma también sin avenencia.

#### **4.3.3.- Tercer motivo: sobre la imposibilidad de impugnar la sanción fuera de los plazos establecidos. Ineficacia de trámites no previstos e innecesarios.**

Sostiene la demandada que la realización de trámites no preceptivos no interrumpe los plazos para la interposición de la acción contra la expulsión en una cooperativa, según jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Sigue argumentando ..... KOOP. ELK. que tanto la normativa legal como la interna exigen el agotamiento de la reclamación interna ante la Asamblea General en el plazo previsto de 15 o 30 días, con la consecuencia de que, de no interponerse en plazo, la sanción será ejecutiva.

Invoca así mismo la cooperativa el principio de seguridad jurídica, inspirador de la figura de la caducidad de la acción, la cual surte sus efectos *ex lege* no pudiendo suspenderse ni interrumpirse su cómputo por trámites innecesarios.

En el presente caso, según la cooperativa, cuando se presentó el intento de conciliación el 21.05.2021 la acción ya estaba caducada.

La necesidad de agotar las vías internas y los plazos para ello no constituían una cuestión dudosa ni que debieran ser aclaradas por la Cooperativa vía conciliación.

La actora ha contado en todo momento con asesoramiento jurídico y si no interpuso el correspondiente recurso en tiempo y forma ante la Asamblea General sólo le es imputable a aquella.

#### **4.3.4.- Cuarto motivo: sobre la corrección de la sanción de expulsión.**

En todo caso, y sin perjuicio de lo ya argumentado por la demandada, ésta considera que la actuación de la cooperativa se ha ajustado a derecho en todo momento, teniendo en cuenta los siguientes hechos, reconocidos por la propia actora:

- 1.- La Sra. .... era miembro y Secretaria del CR de la cooperativa.
- 2.- Había sido incluso Presidenta de dicho órgano.
- 3.- Dña. .... había venido prestando sus servicios en el mismo puesto y con las mismas funciones y responsabilidades, desde hacía años antes de la conversión de la empresa en cooperativa. Su antigüedad databa de 26 años.
- 4.- La actora formuló dos pretensiones:
  - 1ª) Que se reconociera que sus funciones se correspondían con las propias de la categoría profesional de delineante proyectista, mientras que la que tenía reconocida lo era de delineante de 1ª.

2ª) Que se le retribuyera en la misma cuantía que se daba a otra socia trabajadora.

- 5.- La demandante se dirigió al Director Gerente quien, en las diversas conversaciones mantenidas, llegó a admitir que podía reconocérsele la categoría pretendida, mas no la retribución, aunque se llegó a ofrecer un aumento del 11%, dado que la retribución de aquella otra socia ésta la tenía consolidada a nivel personal por su etapa en la empresa antes de convertirse en cooperativa.
- 6.- La Sra. .... adoptó una posición de fuerza, como medida de presión, cuando comunicó que no realizaría las funciones que hasta entonces tenía asignadas y que venía desarrollando pacíficamente y que las hicieran quienes cobraban más que ella, llegando a devolver dos carpetas de obras de las que era responsable y negándose a realizar sus funciones.
- 7.- Ante la gravedad de los hechos, el Director Gerente elaboró un Informe que presentó al CR, con la presencia de la actora.
- 8.- Dicho Informe daba cuenta de lo expuesto en los antecedentes anteriores, de los cabe resaltar los siguientes.
- 9.- Dña. .... reconoció que los datos que se exponían en el Informe eran objetivos.
- 10.- Admitió que el 2.03.2021 se negó a realizar las dos visitas que tenía previstas a dos obras y que éstas tuvieron que efectuarse por otras socias trabajadoras.
- 11.- Reconoció también que ese mismo día, por la tarde, entregó las carpetas de las obras que tenía encomendadas, negándose a continuar con las mismas, diciendo que se asignen a quienes cobran más que ella, lo que conlleva:

- no hacer visitas ni reuniones de obra.
- no hacer las certificaciones – facturaciones de sus obras (estando pendiente de hacer las mensuales de febrero).
- no continuar como responsable de obra en todos los sentidos.

También se niega a realizar nuevos presupuestos que tiene encargados.

En conclusión, para ..... KOOP. ELK. Dña. .... se alzó contra los órganos de dirección de la cooperativa, en los que incluso participaba, desobedeciendo las claras instrucciones de trabajo y rompiendo su conducta reiterada y pacífica sobre el contenido de las funciones que venía desempeñando, lo que para la demandada no resulta admisible, considerando en este sentido que si la Sra. .... entendía que le asistía el derecho al reconocimiento de sus pretensiones, sin dejar de cumplir las funciones que pacíficamente venía desarrollando, debería haber presentado las correspondientes reclamaciones y esperar la decisión última de quien podía resolver en derecho.

#### **4.3.5.- Quinto motivo: sobre la pretensión de calificar la expulsión como nula.**

La demanda no contiene razonamiento jurídico justificativo de la calificación de nulidad que pretende.

Según la jurisprudencia establecida en relación al art. 108 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la calificación de nulidad se reserva para los supuestos de violación de derechos fundamentales o de los derechos vinculados a la conciliación de la vida personal y laboral.

Y dado, según la demandada, que en este caso no concurre ninguno de los supuestos contemplados en dicho artículo, no procedería en ningún caso la calificación de nulidad.

En todo caso, aunque correspondiera la calificación de nulidad, en modo alguno correspondería la condena al abono de los anticipos laborales dejados de percibir desde mayo – inclusive – del presente año, y ello en aplicación de la jurisprudencia que resultaría de las Sentencias del Tribunal Supremo que se citan en la contestación a la demanda, junto con una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

#### **4.3.6.- Sexto motivo: sobre las costas.**

La demandada plantea que dada la temeridad con la que – a su juicio – está actuando la actora procedería imponer a la misma el pago de los honorarios del representante de ..... KOOP. ELK.

#### **QUINTO.- PRUEBAS PROPUESTAS Y ADMITIDAS.**

La actora ha propuesto los siguientes medios de prueba: el interrogatorio de la demandada, la documental y audios (grabaciones) que se acompañan a la demanda, más documental consistente en requerir a la cooperativa la aportación de diversa documentación y testifical, que constan en su escrito de demanda, al cual este árbitro se remite.

Por su parte, la demandada ha propuesto como única prueba la documental acompañada a su escrito de contestación.

Por resolución arbitral de 26 de octubre de 2021 se acordó la práctica de los siguientes medios de prueba:

##### **1.- DOCUMENTAL:**

1.1.- Se admiten los documentos acompañados a la demanda y a la contestación, incluidos los audios (grabaciones acompañadas a la demanda y a la contestación), quedando su unión definitiva al expediente supeditada a las eventuales impugnaciones que, en relación a los mismos, pudieran plantearse en el acto de la práctica de las pruebas.

1.2.- Se requiere a la parte demandada para que, en el acto de la práctica de las pruebas:

1.2.1.- Aporte el siguiente documento, al objeto de su unión al expediente:  
Acuse de recibo del pliego de cargos con propuesta de sanción por parte de la demandante.

1.2.2.- Exhiba los siguientes documentos, a los efectos de unir al expediente aquellas partes o extremos de los mismos que se concreten en dicho acto y sean considerados pertinentes por el árbitro:

- Libro de actas del Consejo Rector, debidamente legalizado.
- Libro de actas de la Asamblea General, debidamente legalizado.

2.- INTERROGATORIO DE LA DEMANDADA, a practicar en la persona de D. ....

3.- TESTIFICAL de los siguientes socios cooperativistas:

- D. ....
- D. ....

En la misma resolución, se convocó a las partes para el día 4 de noviembre de 2021, a las 12:00 h., en la Delegación de Gipuzkoa del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco, sita en Donostia, c/Intxaurrenondo nº 70 – Planta Baja, sala de vistas, a los efectos de :

1º) Que la parte demandante pudiera alegar lo que a su derecho convenga en relación a los motivos de inadmisibilidad del arbitraje planteados en la contestación a la demanda.

2º) Proceder a las práctica de las pruebas.

**SEXTO.- . ALEGACIONES DE LA ACTORA SOBRE LOS MOTIVOS DE INADMISIBILIDAD DEL ARBITRAJE PLANTEADOS POR LA DEMANDADA Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA.**

El 4.11.21, a la hora y en el lugar señalados en la resolución de 26.10.2021, comparecieron las partes ante el árbitro, según lo acordado y a los efectos indicados en la citada resolución. La Sra. .... compareció personalmente, asistida por el letrado Sr. ..., y la demandada lo hizo representada por su Presidente, D. ...., y asistida por el letrado Sr. ....

En el acto estuvo presente, como actuario, el letrado del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, D. ....

El desarrollo del mismo quedó grabado en formato de audio, habiendo sido remitida una copia de dicha grabación a ambas partes.

**6.1.-** El acto se inició dándole el árbitro la palabra al letrado de la actora, Sr....., para que pudiera alegar lo que al derecho de su mandante conviniera en relación a los motivos de inadmisibilidad del arbitraje planteados en la contestación a la demanda.

Dicho letrado presentó minuta de alegaciones, la cual ha quedado unida al expediente.

**6.2.-** Seguidamente, se procedió a practicar las pruebas, siendo éstas las siguientes:

**6.2.1.- DOCUMENTAL.**

\* Los documentos acompañados a la demanda y contestación: han quedado unidos definitivamente al expediente, incluidas las grabaciones aportadas.

\* El acuse de recibo emitido por Correos, como prueba de la entrega a la Sra. .... del pliego de cargos con propuesta de sanción: ha sido aportado por la cooperativa en el acto de la práctica de la prueba, a requerimiento del árbitro y a petición de la parte demandante, uniéndose al expediente.

\* Del Libro de Actas de la Asamblea General, cuya exhibición fue solicitada por la actora y acordada por el árbitro: se ha aportado por la cooperativa y ha quedado unido al expediente el informe al que se hace referencia en el certificado que, referido a los asuntos tratados por la Asamblea General celebrada el 29.06.2021, fue acompañado como documento n° 12 de la contestación a la demanda, certificado en cuyo punto 3º, apartado 3, se indica lo siguiente:

***“3. Resolución sobre el recurso planteado mediante votación secreta.***

*Toma la palabra el Presidente para dar lectura a un breve informe sobre los antecedentes y objeto de la presente Asamblea General y a la propuesta de acuerdo que el Consejo Rector somete a votación. Dicho documento se incorpora al Acta. (...)*

**6.2.2.- INTERROGATORIO DE LA DEMANDADA.**

Se ha practicado la prueba del interrogatorio de la cooperativa, en la persona de su Presidente, D. ....

**6.2.3.- TESTIFICALES.-**

Se han practicado las testificales de D. .... y D. ...., socios de la cooperativa.

Practicadas las pruebas y en el mismo acto el árbitro declaró finalizado el período probatorio y emplazó a las partes para que presentaran sus conclusiones, en el término de 15 días naturales.

**SÉPTIMO.- CONCLUSIONES DE LAS PARTES.**

Ambas partes presentaron sus conclusiones, en tiempo y forma.

**7.1.- Conclusiones de la parte demandante:**

Esta parte se ha reafirmado en los planteamientos iniciales de su demanda, poniendo de manifiesto los siguientes extremos:

1º.- Que la incoación del expediente sancionador, competencia exclusiva del CR, fue precedida por una consulta con socios que representaban al menos el 50% del total de socios de la cooperativa, vulnerándose así el principio de segunda instancia vigente en el ámbito del procedimiento sancionador cooperativo, al ser los socios los que, ante un eventual recurso de la expedientada frente a la decisión sancionadora del CR, deben resolver tal recurso.

2º.- Que tras comunicarse a la Sra. .... el inicio del plazo, de 10 días hábiles, para la presentación del pliego de descargo, tanto la audiencia previa como la adopción del acuerdo de expulsión tuvieron lugar antes del transcurso de dicho plazo.

3º.- Que el acuerdo de expulsión, en la práctica, no fue adoptado por el CR sino por el conjunto de las personas socias que conforman la cooperativa, basándose en la versión de los hechos ofrecida por el director general y sin dar opción a D<sup>a</sup> .... para contradecirla, lo que a juicio de la actora supondría una vulneración de los principios de contradicción, defensa e igualdad.

4º.- Que, a tenor del contenido del acuerdo de expulsión (doc. 10 de la demanda), la misma se ha producido por la supuesta comisión de faltas sociales, y no laborales como – según la actora – la cooperativa está planteando en este arbitraje, planteamiento de la demandada que (siempre según la actora) implicaría, por parte de la cooperativa, ir en contra de sus propios actos y generaría, tras la finalización del procedimiento sancionador, confusión e inseguridad jurídica.

5º.- Que, por haberse acordado la expulsión por motivo de faltas sociales y no laborales, el orden jurisdiccional competente sería el civil, y no el laboral, todo ello sin perjuicio de la competencia del SVAC (Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi) en virtud de la cláusula de sometimiento a arbitraje contenida en los Estatutos sociales de .... KOOP. ELK.

6º.- Que con la presentación de la papeleta de conciliación el 21.05.2021 (doc. 14 de la demanda), dirigida a aclarar si con el acuerdo de expulsión adoptado por el CR quedaba ya agotada la vía interna, se interrumpió la prescripción para recurrir el citado acuerdo, ante la Asamblea General, recurso que se presentó finalmente en el mismo acto de celebración del acto de conciliación (10.06.2021), al ver en el desarrollo del mismo la actora que la postura de la cooperativa era considerar que dicho recurso era obligatorio.

7º.- Que, por lo anteriormente expuesto, no existe extemporaneidad en la presentación del recurso ante la Asamblea General.

8º.- Que el CR admitió a trámite el recurso de la Sra. .... y convocó a la Asamblea General para resolverlo, celebrándose la misma el 29.06.2021. Que dicha asamblea estaba conformada por las mismas personas que previamente ya se habían pronunciado sobre la cuestión controvertida. Que el CR emitió un informe con el que dirigió el sentido del voto de los asistentes a la asamblea.

9°.- Que la Sra. .... interpuso ante el SVAC el 16.06.2021, dentro del preceptivo plazo de 2 meses desde la comunicación del acuerdo de expulsión del CR (16.04.2021), la papeleta de conciliación contra dicho acuerdo, desistiendo de ese procedimiento conciliador una vez tuvo conocimiento (el 17.06.2021) de que el CR había admitido a trámite su recurso ante la Asamblea General.

10°.- Que, según la actora, de los propios actos de la cooperativa se concluye que no existe extemporaneidad en la interposición del recurso, ni falta de agotamiento de la vía interna.

11°.- Que la actuación de la cooperativa es interesadamente confusa y jurídicamente insegura, tanto en cuanto a los plazos cuyo cumplimiento exige como en cuanto a su posición sobre la causa de la expulsión y la denuncia de la falta de competencia del SVAC y a favor de la jurisdicción de lo social.

12°.- Que los hechos por los cuales se le ha expulsado a la Sra. ...., aún en el hipotético caso de que llegaran a considerarse constitutivos de falta social, no alcanzarían la gravedad necesaria como para ser sancionados con expulsión, debiéndose a este respecto tener en cuenta los principios de proporcionalidad e igualdad.

13°.- Que, según la actora, las grabaciones acompañadas al escrito de demanda (docs. 7, 13 y 21) han de considerarse válidas, acreditándose con las mismas las irregularidades atribuidas por la Sra. .... a la tramitación del expediente sancionador.

14°.- Que, por todo lo expuesto, considera la demandante que la dirección y administración de la cooperativa ha actuado con mala fe, debiendo por ello a su juicio condenarse a la demandada al pago de los gastos en los que la Sra. .... hubiera incurrido en este arbitraje.

## **7.2.- Conclusiones de la parte demandada:**

..... KOOP. ELK. ha mantenido en esta fase final los argumentos y pretensiones de su contestación, poniendo de manifiesto los siguientes extremos:

1°) El acuerdo de expulsión fue adoptado por el CR el 15.04.2021 y se notificó a D<sup>a</sup> .... el 16.04.2021.

2°) La actora presentó su recurso ante la Asamblea General el 10.06.2021, a la finalización del acto de conciliación celebrado ese día.

3°) Entre la fecha de notificación de la expulsión y la interposición del recurso transcurrieron 39 días hábiles.

4°) La acción contra el acuerdo de expulsión debe considerarse caducada y, consecuentemente, no es exigible el sometimiento a arbitraje.

5°) En la comunicación del acuerdo de expulsión la cooperativa incurrió en el error de indicar a la Sra. .... que el plazo para recurrir ante la Asamblea General era de 30 días,



cuando legal y reglamentariamente era de 15. En todo caso, el recurso no se presentó ni en los 15 ni en los 30 días siguientes a la notificación de la expulsión.

6º) El intento de conciliación planteado por la demandante el 21.05.2021 y que se celebró el 10.06.2021 no tenía por objeto impugnar o recurrir el acuerdo de expulsión. Dicha actuación ni interrumpía ni suspendía los plazos y no fue aceptado por la cooperativa porque no se habían agotado las vías internas.

7º) La cooperativa no ha aceptado someterse a un arbitraje sobre la expulsión porque D<sup>a</sup> .... no ha agotado las vías internas, siendo necesario dicho agotamiento según los estatutos.

8º) La Asamblea General celebrada el 29.06.2021 acordó inadmitir el recurso presentado el 10.06.2021 “por realizarse su interposición transcurrido en exceso el plazo previsto para ello”, lo cual no debe interpretarse como una aceptación del recurso interpuesto extemporáneamente.

9º) La sanción de expulsión se adopta por el incumplimiento de las obligaciones laborales de la socia trabajadora, no por el incumplimiento de obligaciones societarias, siendo asimilable a la carta de despido.

En ese contexto, la competencia es de la jurisdicción social, no quedando la misma anulada por una cláusula general de arbitraje.

10º) Los incumplimientos laborales imputados a la Sra. .... consisten en medidas de presión ejercidas por ésta para obtener de la cooperativa pretensiones de índole laboral, y así:

- Manifestar que dejará de realizar las funciones que entiende no se corresponden con la categoría de delineante de 1<sup>a</sup>.
- Negarse el 2.03.2021 a realizar las dos visitas que tenía previstas a dos obras y que tienen que efectuarse por otras socias trabajadoras.
- Entregar las carpetas de las obras que tenía encomendadas, negándose a continuar con las mismas, diciendo que se asignen a quienes cobran más que ella.
- Negarse a realizar nuevos presupuestos que tiene encargados por parte de varios clientes.

11º) El desarrollo del expediente disciplinario se ajustó a las normas legales y estatutarias, sin que haya existido irregularidad alguna.

La actora no recurrió el acuerdo de expulsión ante la Asamblea General, finalizando el expediente disciplinario por la ejecutividad de la sanción impuesta.

En todo caso, la indisciplina y desobediencia que conlleva la conducta de la actora, justifica plenamente la decisión adoptada por el CR.

12º) En el acto de conciliación planteado por la actora el 21.05.2021 y que se celebró el 10.06.2021 .... KOOP. ELK. ya manifestó que no se avenía a las pretensiones de aquella por haber devenido firme la sanción.

La Asamblea General celebrada el 29.06.2021, para analizar el recurso presentado el 10.06.2021, acordó no admitir el recurso “por realizarse su interposición transcurrido en exceso el plazo previsto para ello.”

13º) Resulta imposible impugnar la sanción fuera de los plazos establecidos. Los trámites no previstos e innecesarios son ineficaces.

El principio de seguridad jurídica conlleva la caducidad de la acción, la cual surte sus efectos ex lege y no puede suspenderse su cómputo, ni interrumpirse, por trámites innecesarios.

Cuando se presentó el intento de conciliación de 21.05.2021 la acción ya estaba caducada.

La cooperativa nunca ha admitido la rehabilitación de un plazo caducado.

14º) No concurre ninguno de los supuestos contemplados en el art. 108 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para poder calificar la expulsión como nula.

En cualquier caso, y con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando corresponde la calificación de nulidad, en modo alguno procede la condena al abono de los anticipos laborales dejados de percibir “desde mayo – inclusive – del presente año”.

## **II. RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN DE INADMISIBILIDAD DEL ARBITRAJE PLANTEADA POR LA DEMANDADA Y CONSECUENCIAS DERIVADAS DE TAL DECISIÓN**

Ambas partes han apelado al principio de seguridad jurídica, desde sus iniciales escritos de demanda y contestación hasta sus conclusiones. En el caso de la actora, su alegación se ha hecho para denunciar el incumplimiento del mismo por parte de la cooperativa en el desarrollo del procedimiento seguido para acordar la sanción de expulsión y en las actuaciones posteriores a la toma del acuerdo sancionador; y en el caso de la demandada, la invocación de dicho principio se ha asociado a la caducidad de la acción, la cual ha sido planteada como motivo de inadmisibilidad del arbitraje (además de cómo excepción para oponerse a la demanda).

Pues bien, este árbitro va a resolver el presente arbitraje aplicando el principio de seguridad jurídica, con arreglo a los argumentos que se exponen a continuación:

### **1.- El arbitraje institucional del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi - Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.**

Este expediente arbitral trae causa de la cláusula compromisoria incorporada a los Estatutos sociales de ..... KOOP. ELK., a través de su disposición final primera, la cual dice lo siguiente:

*“PRIMERA. Arbitraje cooperativo.*

*Las cuestiones litigiosas que se susciten entre la Cooperativa y sus socios o entre los socios de la cooperativa en el marco de las relaciones cooperativizadas, incluso en el periodo de liquidación, una vez agotadas las vías internas de la Cooperativa, se someterán al arbitraje de derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), siempre que fuera competente para resolver dichas cuestiones, comprometiéndose expresamente las partes a acatar el laudo que resultase de dicho arbitraje.”*

El artículo 145 de la anterior ley vasca de cooperativas (Ley 4/1993), vigente cuando se aprobaron los Estatutos de ..... KOOP. ELK. (tal y como resulta del artículo 1 de los mismos/doc. 2 de la demanda), atribuía al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi la competencia en materia arbitral, en los siguientes términos:

*1.- El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, constituido como máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo, se configura como una entidad pública de carácter consultivo y asesor de las administraciones públicas vascas para todos los temas que afecten al cooperativismo. Gozará de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones.*

*2.- Corresponden al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi las funciones siguientes:*

*f) Intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre socios, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos, Reglamento Interno o por cláusula compromisoria. En todo caso, la cuestión litigiosa debe recaer sobre materias de libre disposición por las partes conforme a derecho y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa.*

En el mismo sentido, la actual Ley 11/2019 establece en su artículo 165:

*1.- El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, constituido como máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo, se configura como una entidad pública de carácter consultivo y asesor de las administraciones públicas vascas para todos los temas que afecten al cooperativismo.*

*Gozará de personalidad jurídica propia, distinta de la de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones.*

*2.- Corresponden al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi las funciones siguientes:*

*f) Intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre estas y sus personas socias, o en el seno de las mismas entre personas socias, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus estatutos, reglamento interno o por cláusula compromisoria. En todo caso, la cuestión litigiosa debe recaer sobre materias de libre disposición por las partes conforme a derecho y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa.*

Dentro del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, corresponde al Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo la administración del arbitraje, según los artículos 1 y 5.Uno del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, el cual fue aprobado por el Pleno de dicho Consejo celebrado el 19.01.2012 y publicado en el BOPV nº 34 de 16.02.2012:

*Artículo 1.- Objeto.*

*El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos, cuya administración, en virtud de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y sus normas de desarrollo, le corresponde al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, que la ejercerá a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (en adelante el SVAC).*

*Artículo 5.Uno.-*

*El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi encomienda al SVAC la administración de los diferentes procedimientos conforme al presente Reglamento.*

Siendo finalmente el árbitro que sea designado por el SVAC (dentro del grupo de árbitros adscritos a dicho Servicio) el que ostentará la competencia para tramitar y resolver el arbitraje de que se trate, en cada caso concreto, y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 32, apartados Uno y Dos del Reglamento:

*Artículo 32.- Designación.*

*Uno.- El Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi confeccionará una lista de árbitros compuesta por personas de notorio prestigio y competencia en el conocimiento de la materia cooperativa. El nombramiento como árbitro del SVAC se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco.*

*Dos.- El Presidente del SVAC designará el árbitro o árbitros que crea idóneos y cumplan los requisitos legales, para cada procedimiento arbitral.*

Así se colige de la Resolución de 26.07.2021 del Presidente del SVAC, obrante en el expediente, por la cual quien suscribe este laudo fue nombrado como árbitro para resolver el presente arbitraje.

**2.- Eficacia de la cláusula compromisoria de los Estatutos de ..... KOOP. ELK.**

Entiende la cooperativa (pág. 7, último párrafo de la contestación) que los Estatutos constituyen una forma de contrato de adhesión y que el sometimiento general al arbitraje establecido en los mismos exige que se dé, además, la voluntad común de aceptar el procedimiento arbitral sobre el asunto específico, no resultando por tanto obligatorio tal sometimiento por la sola cláusula general estatutaria.

Dicho planteamiento va a ser rechazado por este árbitro, por las siguientes razones:

1ª) Porque el citado artículo 165.2.f) de la LCE instituye el arbitraje cooperativo otorgándole carácter vinculante para las cooperativas y las personas socias

*“cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus estatutos, reglamento interno o por cláusula compromisoria”*, teniendo por tanto los estatutos fuerza jurídica vinculante directa, por sí mismos, para obligar a la parte que es llamada a arbitraje a someterse al mismo.

2ª) Porque en este caso la materia arbitrable está definida no en términos generales sino específicos en la citada disposición final de los Estatutos de ..... KOOP. ELK., al decirse en ella: *“Las cuestiones litigiosas que se susciten entre la Cooperativa y sus socios o entre los socios de la cooperativa en el marco de las relaciones cooperativizadas”*.

3ª) Porque en este caso también, es la cooperativa, es decir, no la parte que se ha adherido a tal cláusula (la persona socia) sino la que la ha configurado e incorporado a sus Estatutos la que está cuestionando la eficacia de la misma, alzándose así en contra de sus propios actos al pretender que la cláusula en cuestión no despliegue los efectos en ella contemplados, a saber, el sometimiento a arbitraje de aquellas cuestiones litigiosas que se susciten *“entre la Cooperativa y sus socios o entre los socios de la cooperativa en el marco de las relaciones cooperativizadas”*.

### **3.- El principio de seguridad jurídica: formulación constitucional y operatividad en el ámbito del ejercicio de la función arbitral y, concretamente, en el arbitraje institucional del SVAC.**

La Constitución de 1978, formula el principio de seguridad jurídica en su artículo 9.3 estableciendo:

*3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*

El ejercicio de la función arbitral, como mecanismo para la resolución de conflictos, alternativo al proceso judicial – “equivalente jurisdiccional”, en palabras del Tribunal Constitucional, Sentencia 288/1993, de 4 de octubre – y fundamentado en la voluntad de las partes, debe estar presidido indudablemente, entre otros, por el principio de seguridad jurídica.

Así se recoge expresamente en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, aprobado por acuerdo del Pleno del mismo de fecha 26 de julio de 1999, publicado en el BOPV de 20 de marzo de 2000, en el que además de reconocérsele a dicho organismo la función arbitral (art. 4.2.c):

*Artículo 4.– Funciones y conceptos generales.*

*Uno.– Son funciones del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi las que les reconoce la Ley de Cooperativas de Euskadi y las que le correspondan por remisiones de otras normativas.*

*Dos.– Genéricamente, las funciones básicas del Consejo Superior respecto al cooperativismo son las cinco siguientes:*

*c) La función de arbitraje.*

se regula dicha función en su artículo 7, mencionando expresamente a la seguridad jurídica (art. 7.Uno.c) en el marco reglamentario del procedimiento arbitral, que habrá de ser aplicado por el SVAC como entidad encargada de administrar los arbitrajes:

*Artículo 7.– Función de arbitraje.*

*Uno.– Los contenidos operativos de la función de Arbitraje, a desarrollar por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, son los siguientes:*

*a) Intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre socios, en los supuestos y condiciones generales que establecen la Ley de Cooperativas de Euskadi.*

*(...)*

*c) Aprobar y modificar el Reglamento de Arbitraje correspondiente para su regulación y consecución de la máxima **seguridad jurídica**.*

*(...)*

*d) Aplicar el Reglamento de Arbitraje Cooperativo, mediante el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, entidad encargada de administrar los arbitrajes.*

Siendo en este caso dicho marco procedimental el establecido por el ya citado Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas.

#### **4.- Admisión del arbitraje y planteamiento de la inadmisibilidad del mismo por la demandada.**

En el caso de los arbitrajes administrados por el SVAC, la admisión de los mismos se realiza mediante resolución del Presidente de dicho Servicio, tal y como establece el artículo 39 del Reglamento:

*Artículo 39.- Admisión a trámite del arbitraje y designación de árbitros.*

*Uno.- El Presidente del SVAC, mediante resolución, dará trámite al procedimiento arbitral, procediéndose a la designación de los árbitros si se da alguno de los siguientes requisitos:*

*a) Cuando exista sometimiento válido y suficiente de ambas partes mediante la existencia de un convenio arbitral.*

*b) En ausencia de convenio arbitral, cuando las partes aceptaren expresamente someterse al arbitraje. A estos efectos, se entenderá que el solicitante se somete al arbitraje por el hecho de efectuar la solicitud. Por la parte contraria, será precisa su aceptación expresa, una vez que se le haya dado traslado de la solicitud para que en el plazo de diez días alegue lo que le convenga sobre la misma. Si no se llegara a formalizar el convenio, el Presidente resolverá no admitiendo a trámite el procedimiento.*

*Dos.- El Secretario comunicará fehacientemente a las partes la admisión a trámite del procedimiento, así como el nombramiento de los árbitros, al tiempo que traslada las actuaciones a los árbitros designados para su aceptación. Si los árbitros no aceptasen por escrito en el plazo de siete días desde su notificación, se entenderá que renuncian a la designación, procediéndose a realizar una nueva en la persona de otro árbitro.*

Una vez admitido a trámite el procedimiento, corresponde al árbitro resolver las excepciones que el demandado pudiera plantear en relación con la competencia de aquél, tal y como establece el artículo 40 del Reglamento:

*Artículo 40.- Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia.*

*Uno.- Admitido a trámite el procedimiento, si el convenio arbitral fuera denunciado por alguna de las partes, los árbitros deberán resolver sobre esta cuestión de forma motivada en el laudo. Así mismo, deberán ser los árbitros los que resuelvan en el laudo sobre las excepciones que pudieran plantearse en el procedimiento, si bien también podrán hacerlo con carácter previo mediante un laudo.*

*Dos.- Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán de oponerse a más tardar en el momento de la presentación de la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.*

*Tres.- La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuera desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.*

Al estarse en este caso cuestionando por la demandada la admisibilidad del arbitraje en su contestación a la demanda, corresponde a este árbitro resolver en primer lugar sobre tal cuestión, que de la manera que está siendo planteada por la cooperativa apunta, en este caso, no tanto a la competencia del árbitro como a la del propio Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, tal y como se desprende de lo que por dicha parte se afirma cuando al referirse a la cláusula de sometimiento que se encuentra en la base de este arbitraje, afirma (pág.6 dos últimas líneas / pág. 7 primera línea, de la contestación):

*“Esta cláusula constituye un compromiso de sometimiento al arbitraje con carácter general, que queda sometida a la existencia de competencia sobre la materia del Consejo Superior de Cooperativas.”*

Resultando además que la falta de competencia de la que se acusa al Consejo lo es en razón a que la parte demandada califica en su contestación como infracción laboral la conducta de la Sra. .... motivadora de su expulsión, lo que le lleva a aquella a afirmar (pág. 7 de la contestación):

*“La sanción de expulsión de un socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado **está equiparada a la carta de despido** y se establece para el conocimiento de esta específica sanción la competencia de la Jurisdicción Social.”*

*“la cláusula de sometimiento general al arbitraje, lo es sin perjuicio de la competencia específica de la Jurisdicción Social.”*

A diferencia de ello, la parte actora está articulando su demanda con fundamento en que la falta por la cual se ha tomado la decisión de expulsar a D<sup>a</sup> .... es por haber supuestamente cometido una falta “social”, consistente en haber incumplido acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales competentes de la cooperativa, falta que la demandante rechaza haber cometido.

Existe, por lo tanto, una dualidad de planteamientos sobre lo que ha de constituir el fundamento de este arbitraje: la expulsión por la comisión de una infracción laboral o social.

## **5.- Procedimiento disciplinario seguido por la cooperativa.**

**5.1.- Apertura del expediente.-** La cooperativa abrió el expediente disciplinario contra la actora mediante acuerdo de su CR de 4.03.2021 (doc. 4 de la demanda y 2 de la contestación) “con base en lo dispuesto en el artículo 23 de los Estatutos y 47 del Reglamento de Régimen Interior”.

El art. 23 de los estatutos (doc. 2 de la demanda) regula el procedimiento sancionador para las faltas sociales.

El art. 47 del Reglamento de Régimen Interior (doc. 9 de la demanda) regula el procedimiento sancionador a seguir en el caso de faltas laborales. Así debe entenderse toda vez que dicho precepto se encuentra ubicado dentro del Capítulo 5, que trata “*Del régimen de trabajo y disciplinario*”, Sección 6<sup>a</sup>, titulada “*Régimen disciplinario en relación con la prestación de trabajo de los socios trabajadores.*”

Conviene recordar que el art. 20 de los estatutos distingue entre dos tipos de faltas que los socios cooperativistas pueden cometer:

*“a) Faltas sociales, que son todas aquellas acciones u omisiones relacionadas con el orden institucional de la Cooperativa. Se regulan en los presentes estatutos.*



*b) Faltas laborales, que son todas aquellas acciones u omisiones derivadas o relacionadas con la prestación del trabajo, cuyas normas se regularán por la Asamblea General.”*

Se concluye, por lo tanto, que en este momento inicial, la cooperativa no definió el tipo de falta por la cual se incoó el expediente (si “social” o “laboral”), limitándose a señalar que se daba lugar al mismo “*por supuesta falta muy grave*”, calificada así – indiciariamente – tomando como base un escrito firmado por el Director-Gerente, fechado el 3.3.2021, en el cual se relatan una serie de hechos atribuidos a la Sra. ...., que comprenden tanto reivindicaciones planteadas en relación con su categoría profesional y su retribución como actuaciones realizadas en el ejercicio de su actividad laboral, hechos por los cuales el CR decidió abrir el expediente; quedando el citado escrito incorporado al acta de la reunión celebrada por dicho órgano social el 4.3.2021 (doc. 4 de la demanda y 1 de la contestación).

**5.2.- Pliego de cargos.-** Con fecha 26.03.2021, el instructor del expediente (Sr. ....), formuló el pliego de cargos (doc. 8 de la demanda y 3 de la contestación), remitiéndose el mismo por la cooperativa a la actora mediante burofax, siendo recibido por D<sup>a</sup> ..... el 31.03.2021 (doc. aportado por la cooperativa, a requerimiento del árbitro, en el acto de la práctica de las pruebas).

En dicho escrito se indica, al final del mismo, lo siguiente:

#### *“PROPUESTA DE SANCIÓN*

*Proceder a SANCIONAR POR FALTA SOCIAL MUY GRAVE a la socia D<sup>a</sup> ..... con la EXPULSIÓN como socia de ..... Koop. Elk.”*

Tal decisión se basa en los hechos y fundamentos de derecho que en el propio pliego de cargos se explicitan.

Conviene transcribir los hechos descritos en el pliego de cargos, toda vez que el CR acordará posteriormente la expulsión, el 15.04.2021, “*entendiendo por probados los hechos recogidos en el pliego de cargos*” (doc. 5 de la contestación).

#### *“HECHOS*

*1- El pasado 4 de marzo, estando reunido el Consejo Rector y presentes sus cuatro miembros, entre ellos D<sup>a</sup> ....., Secretaria del mismo, el Director-Gerente de la Cooperativa, D. ...., entregó y leyó escrito con un relato de hechos relacionados precisamente con D<sup>a</sup> .....*

*Dicho escrito se acompaña al presente pliego y forma parte del Acta del citado Consejo Rector.*

*2- Tras la lectura por el Director-Gerente, D....., de la relación de hechos señalada, D<sup>a</sup> ..... manifestó y así se hizo constar en el Acta que (i) “está conforme*

con la lectura”, (ii) “que son datos objetivos” y (iii) “no entendió así el punto en el que se dice como paso inmediato mientras sigo analizando varias propuestas de revisión, no interpretó que era un primer paso y que se seguía analizando el tema”.

3- Seguidamente, con el voto a favor de tres consejeros y en contra el de la interesada, D<sup>a</sup> ....., se adoptó el siguiente acuerdo:

“Con base en lo dispuesto en el artículo 23 de los Estatutos y 47 del Reglamento de Régimen Interior, se inicia expediente disciplinario por supuesta falta muy grave contra ..... y se nombra instructor del mismo a ....., presidente del Consejo Rector”.

4- Previamente, en reunión del Consejo Rector el 25 de febrero el director-Gerente informó de las pretensiones de D<sup>a</sup> ..... y propuso una modificación que suponía un incremento del 11% sobre los anticipos laborales. Estaba presente la interesada y no aceptó la propuesta. Y el 1 de marzo, en reunión informal fuera de la Cooperativa los otros tres consejeros aconsejaron a D<sup>a</sup> ..... que la aceptase.

5- El 26 de febrero, viernes, D<sup>a</sup> ..... comunica al Director-Gerente que no acepta la propuesta y que desde ese momento deja de hacer las labores que “no se correspondan con la categoría de Delineante de 1<sup>a</sup>” y mantiene una reunión con ..... y ..... en la que les informa de su decisión.

6- El Director-Gerente pide a D<sup>a</sup> ..... que recapacite y cambie su decisión en dos ocasiones, el viernes 26 de febrero y el lunes 1 de marzo, a pesar de todo ello el martes 2 de marzo por la mañana D<sup>a</sup> ..... se niega a ir a dos de las visitas de obra programadas para ese día (..... de Zumaia y ..... en Elgoibar) y acude a una tercera reunión programada en Getaria, a pesar de que había dicho que no iba a acudir a ninguna.

7- El mismo martes 2 de marzo por la tarde D<sup>a</sup> ..... hace entrega al Director-Gerente de todas las carpetas de las obras que está llevando, le dice que “reparta estas obras con ... y ....., que son las que más cobran de la oficina...”, que se niega a continuar con esas obras, que no va a hacer visitas ni reuniones de obra ni las certificaciones-facturaciones, dejando pendientes de hacer las mensuales de febrero. También se niega a realizar nuevos presupuestos que tiene encargados por parte de varios clientes y dice que va a hacer sólo legalizaciones y planos.

8- El pasado día 15 de marzo este instructor, acompañado de D. ...., abogado, mantuvo una reunión a instancia propia con D<sup>a</sup> ..... en ....., en la que ésta, en lo esencial, manifestó:

- Que se ratificaba en su pretensión de igualar el importe de sus anticipos laborales con el percibido por sus compañeras ..... y ..... y se mantenía en su postura de no hacer más que legalizaciones y planos.

- *Que reconocía la veracidad de los hechos relatados por el Director-Gerente, D. ...., que constan en el Acta del Consejo Rector de 04/03/2021 y que quedan transcritos en el documento adjunto.*

*9.- Los hechos anteriormente señalados constituyen un incumplimiento grave y reiterado de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales y un incumplimiento de la obligación de participar en las actividades que constituyen el objeto social de la Cooperativa, salvo exoneración por el Consejo Rector, que no se ha producido.”*

En lo referente a la calificación jurídica de la falta imputada a la actora, se indica en los fundamentos de derecho segundo y tercero del pliego de cargos lo siguiente:

*“2º Son aplicables los artículos 16.Uno.c) y e), 19.Cuatro, en relación con los artículos 22.Tres, 23 y 24 de los Estatutos Sociales de ..... Koop. Elk.*

*En dichos artículos se establece como falta social muy grave el incumplimiento de forma notoria de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes y el incumplimiento grave y reiterado de la obligación básica de todo socio que consiste en la realización del trabajo encomendado en la Cooperativa.*

*Y las faltas sociales muy graves pueden ser sancionadas con expulsión del socio previo cumplimiento del procedimiento establecido al efecto.*

*3º Y son también aplicables los artículos 2, 4 y 5, en relación con los artículos 23, 24.Uno y Dos, 34, 38, 42, 45.B, K, y R, 46.Tres del Reglamento de Régimen Interior de ..... Koop.. Elk.*

*En la ordenación de ..... Koop. Elk. como cooperativa de trabajo asociado, que procede por transformación de una sociedad de responsabilidad limitada con más de 30 años de historia, es determinante y pieza esencial el acuerdo contenido en el señalado artículo 5 del RRI que literalmente dice:*

*“Artículo 5.- Condiciones laborales previas*

*No obstante lo dispuesto en los índices anteriores, todos los socios trabajadores que forman parte de la Cooperativa en el momento de su creación mediante la transformación de la mercantil ..... S.L. dan por bueno su importe anual retributivo correspondiente al ejercicio 2015, que se convierte para 2016 en anticipo laboral, y expresamente renuncian a su revisión en base a los índices anteriores, aun cuando se den diferencias de importe entre socios trabajadores encuadrados en el mismo índice.*

*Todos los socios trabajadores que forman parte de la cooperativa en el momento de su creación por transformación de la mercantil ..... S.L. aceptan mantener sus condiciones laborales previas y asumen la disparidad de las mismas, renunciando expresamente a plantear conflicto sobre ellas, aun cuando no sean acordes al sistema de valoración e índices aprobado para el*

*funcionamiento como Cooperativa, que se aplicará exclusivamente a las nuevas incorporaciones de socios.”*

*Ese artículo, junto con todo el Reglamento de Régimen Interior y los Estatutos Sociales fue aprobado por unanimidad de todos los socios, entre los que se encontraba D<sup>a</sup> ....., que no puede alegar desconocimiento o ignorancia.*

*El incumplimiento contumaz y de forma notoria de dicho artículo, incluso con la utilización de la desobediencia a su superior jerárquico y el recurso a la vía de hecho como forma de presión y coacción a los órganos sociales, constituye una muy grave infracción de acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes – la Asamblea General que aprobó el RRI, el Consejo Rector que aprueba la aplicación de índices laborales y modificaciones de condiciones de los socios y el Director-Gerente que dirige y establece la organización y organigrama funcional de la cooperativa y que presenta al Consejo Rector las propuestas de su modificación –*

*La infracción adquiere mayor relevancia y trascendencia y socava los fundamentos esenciales de la Cooperativa por cuanto D<sup>a</sup> ..... se ha reiterado en la misma tras varias oportunidades de rectificación, rechazando una propuesta razonable del Director-Gerente, desoyendo al resto de compañeros del Consejo Rector y persistiendo en su voluntad de incumplimiento y desafío a los órganos sociales.”*

A la vista, pues, de los hechos, fundamentos de derecho y propuesta de sanción del pliego de cargos puede concluirse que lo que se le imputa a la actora es la comisión de una falta social.

**5.3.- Trámite de audiencia.-** El CR celebró reunión el 12.04.2021 en la cual se dio audiencia a la actora (doc. 4 de la contestación).

**5.4.- Acuerdo de expulsión.-** Realizado dicho trámite y en reunión celebrada el 15.04.2021 el CR acordó expulsar a la Sra. .... de la Cooperativa (doc. 10 de la demanda y 5 de la contestación).

Dicho acuerdo se adoptó dentro del punto 5 del orden del día de la sesión, siendo el contenido del mismo el siguiente, según el acta aportada como doc. n° 5 de la contestación:

**“5.- Resolución en el expediente disciplinario incoado a D<sup>a</sup> .....**

*El Presidente del Consejo, ..... informa que de acuerdo al artículo 23 de los Estatutos formuló el pliego de cargos en el expediente disciplinario incoado a D<sup>a</sup> ..... y que tras su comunicación el 30/03/2021 mediante burofax, se escuchó a la interesada en trámite de audiencia en la reunión del Consejo Rector del 12/04/2021. Cumplidos los trámites anteriores procede adoptar la resolución en dicho expediente.*

*Tras deliberación y votación, queda **aprobado por unanimidad el siguiente ACUERDO:***

- *Atendiendo al expediente disciplinario seguido contra la socia D<sup>a</sup> ....., con DNI ....., una vez celebrada la audiencia previa legalmente preceptiva y entendiendo por probados los hechos recogidos en el pliego de cargos formulado por el Instructor del expediente, se acuerda sancionar con la **EXPULSIÓN** a la socia D<sup>a</sup> ..... con efectos desde la fecha de la presente por la comisión de infracciones tipificadas como muy graves en los Estatutos Sociales y Reglamento de Régimen Interior.*
- *Conforme a lo dispuesto en el artículo 24.Cuatro de los Estatutos sociales D<sup>a</sup> ..... queda suspendida en la prestación de trabajo desde la fecha en que le sea notificada. Y en consecuencia se le requiere para que de forma inmediata devuelva el móvil con número ....., las llaves y cualquier otro equipamiento que obre en su poder que pertenezca a la cooperativa.*
- *Proceder a la notificación mediante burofax a D<sup>a</sup> ..... con mención expresa del plazo de 30 días que tiene para recurrir ante la Asamblea General.*

El acuerdo en cuestión fue notificado por burofax remitido por la cooperativa el 16.04.2021 (doc. 10 de la demanda), siendo recibido por la actora el mismo 16.04.2021 (doc. 6 de la contestación).

#### **6.- Posición de la cooperativa en el expediente arbitral: consideración de la infracción como falta laboral.**

Tanto en la contestación a la demanda como en sus conclusiones la demandada ha calificado la infracción en la que se fundamenta la sanción de expulsión como falta “laboral” y, con base en esa consideración, rechaza la competencia del SVAC y defiende la de la jurisdicción social para el conocimiento y resolución de la presente controversia.

En la contestación a la demanda, dentro del tercer motivo de inadmisibilidad del arbitraje, bajo la rúbrica “*Inexistencia de obligación de sometimiento al arbitraje. Regulación estatutaria en materia de expulsión por motivos laborales*”, se afirma:

*“Las faltas sociales, las sanciones y el procedimiento sancionador se regulan respectivamente en los artículos 21 a 24 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa. El artículo 24 de los Estatutos en su apartado seis establece un **mandato específico sobre la expulsión por faltas laborales, con remisión, una vez agotados los recursos internos, ante la jurisdicción social, entendiendo asimilable la expulsión a la carta de despido.***

*Ha de entenderse por ello que la cláusula de sometimiento general al arbitraje, lo es sin perjuicio de la competencia específica de la Jurisdicción Social.*

*La jurisdicción social ha entendido que la competencia de la misma en las materias correspondientes a la prestación de trabajo de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, no queda anulada por una cláusula general de arbitraje, como la existente en los Estatutos Sociales.”*

En fase de conclusiones, ..... KOOP. ELK. insiste en ese mismo planteamiento, rechazando expresamente que la expulsión se hubiera acordado por el incumplimiento de obligaciones societarias, y así en las conclusiones novena y décima indica lo siguiente:

***“NOVENA.- La sanción de expulsión se adopta por el incumplimiento de las obligaciones laborales de la socia trabajadora, no por el incumplimiento de obligaciones societarias. Jurisdicción competente.***

*Los artículos 107.1 y 2.b) de la Ley de Cooperativas Vasca, confiere la competencia para la resolución de la cuestión litigiosa de la expulsión de un socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado a los órganos jurisdiccionales del orden social. Sin olvidar que el número 3 de este precepto establece que “En todo caso, estas cuestiones litigiosas se resolverán aplicando esta ley, los estatutos sociales y demás acuerdos internos de la cooperativa...”*

*Las faltas sociales, las sanciones y el procedimiento sancionador se regulan respectivamente en los artículos 21 a 24 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa. El artículo 24 de los Estatutos en su apartado seis establece un **mandato específico sobre la expulsión por faltas laborales, con remisión, una vez agotados los recursos internos, ante la jurisdicción social, entendiéndolo asimilable a la carta de despido.***

*Ha de entenderse por ello que la cláusula de sometimiento general al arbitraje, lo es sin perjuicio de la competencia específica de la Jurisdicción Social.”*

***“DÉCIMA.- Los incumplimientos laborales imputados a la actora.***

*La actora pretende la equiparación retributiva a otra socia trabajadora, “.....”, así como el reconocimiento de categoría profesional. Considera que sus funciones no se corresponden con su categoría reconocida (desde hace 26 años” de Delineante de 1ª.*

*Pretensiones todas ellas de índole laboral y no societarias.”*

## **7.- Posición de la actora sobre la calificación de la falta: consideración de la misma como “social”.**

Frente al planteamiento de la demandada, la actora mantiene que la naturaleza de la falta en la que la cooperativa sustenta la expulsión de la Sra. .... es de carácter “social” y no “laboral”, habiéndose alzado frente a la sanción sobre la base de tal consideración, la cual le lleva a su vez a defender la competencia del SVAC. Así resulta de:

- los argumentos expuestos en la demanda, hecho 9°:

*“Sobre el fondo de la cuestión, debemos manifestar que en el marco del pliego de cargos se le imputa a la actora la comisión de una falta social muy grave derivado del incumplimiento de forma notoria de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes y el incumplimiento grave y reiterado de la obligación básica de todo socio que consiste en la realización del trabajo encomendado en el (sic) Cooperativa.”*

- las alegaciones contenidas en la minuta presentada por la Sra. .... en el acto celebrado en el seno de este arbitraje el día 4.11.2021, convocado por el árbitro mediante resolución de fecha 26.10.2021 con el objeto de: 1°) que la parte demandante pudiera alegar lo que a su derecho conviniera en relación a los motivos de inadmisibilidad del arbitraje planteados en la contestación a la demanda, y 2°) proceder a la práctica de las pruebas; minuta en cuyo punto 3° se indica:

***“3°.- Supuesta expulsión como trabajadora y competencia de la jurisdicción social para la resolución del conflicto.***

- *La socia ha sido expulsada en su condición de tal, y como consecuencia de ello pierde su condición de trabajadora, y no viceversa.  
(...)*
- *En el pliego de cargos consta expresamente la “supuesta” vulneración o comisión de infracciones muy graves en relación a las obligaciones que le corresponden en su condición de socia.  
(...)*
- *En el escrito de comunicación del acuerdo (ver Doc. n° 10 acompañado al escrito de demanda) se le remite expresamente al plazo legal y estatutariamente establecidos para recurrir los acuerdos de expulsión en su condición societaria, y no al plazo que le hubiera correspondido en su condición de trabajadora en caso de despido -expulsión por causas laborales (art. 48.2 del Reglamento de Régimen Interno.*
- ***Pero es que además, y por si lo anteriormente expuesto no fuera suficiente, es la propia Cooperativa la que en su escrito de comunicación del acuerdo de expulsión (ver Doc. n° 10 acompañado al escrito de demanda) se remite a la regulación contenida en el apartado Cuatro del art. 24 de sus Estatutos Sociales, señalando que, como consecuencia de su expulsión como socia, queda suspendida de su prestación del trabajo. Es decir, que la pérdida de la condición de trabajadora deviene de su expulsión como socia, y no al contrario como pretende alegar ahora la Cooperativa. Porque si la expulsión hubiera sido en su condición de trabajadora, equiparando la comunicación a la carta de despido (como regula el apartado 6 del mencionado art. 24), no le resultaría de aplicación lo dispuesto en dicho apartado Cuatro, porque la suspensión de la prestación del trabajo resultaría consustancial al propio despido en su condición de trabajadora.”***

(...)

*Habiendo sido por tanto la propia Cooperativa la que expresamente ha dirigido el procedimiento hacia la expulsión de la socia en su condición de tal, y no hacia su expulsión como consecuencia de su despido como trabajadora, se estima la evidente competencia de BITARTU para la resolución del presente conflicto, frente a la competencia que hubiera correspondido a la Jurisdicción de lo Social en el segundo supuesto, en aplicación de la regulación contenida en los arts. 24.6 de los Estatutos Sociales y 107 de la Ley 11/2019.*

- las conclusiones de la actora:

**“CUARTA.-**

(...)

*Es decir, que habiendo resultado expulsada como socia, dejaba de ser también trabajadora, y no a la inversa, como pretende ahora hacernos creer la Cooperativa...*

**QUINTA.-** *Como consecuencia de lo expuesto en la conclusión anterior, resulta más que evidente que el órgano jurisdiccional competente para resolver del presente conflicto lo es el civil y, atendiendo a la cláusula de sometimiento a arbitraje cooperativo contenida en los Estatutos Sociales de la Cooperativa (Disposición Final Primera), el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Y no al orden jurisdiccional social (laboral)...”.*

### **8.- Posición del árbitro en relación con la calificación, social versus laboral, de la falta. Aplicación del principio de seguridad jurídica.**

A juicio de este árbitro, la actuación de la cooperativa no se ajusta a las exigencias del principio de seguridad jurídica y ello desde la perspectiva del ejercicio, por parte del órgano u organismo competente, de la función bien de naturaleza arbitral o bien jurisdiccional que para la resolución de la controversia suscitada entre las partes – expulsión de la Sra. .... de la cooperativa – deba desarrollarse.

En la tramitación del expediente disciplinario, .... KOOP. ELK. fundamenta la expulsión de la actora en hechos que forman parte de la actividad laboral llevada a cabo por D<sup>a</sup> .... pero también pone de manifiesto el carácter social de la falta que le atribuye. Invoca así mismo la demandada, en dicho expediente, fundamentos jurídicos que en unos casos son propios de las faltas sociales y en otros de las laborales, poniendo en evidencia una ambigüedad que compromete, al entender de este árbitro, la posterior determinación de la instancia competente para conocer del asunto, lo cual no afecta solo a los órganos u organismos, judiciales o arbitrales, a los que pueda corresponder pronunciarse sobre su propia competencia para el conocimiento y resolución de aquél sino a la contraparte, que dependiendo de cuál sea la calificación de la falta articulará su defensa de una manera u otra.



Por otro lado, la postura de la demandada en el arbitraje, de sostener que la falta por la cual se ha expulsado a la Sra. .... es de carácter laboral no se corresponde con la calificación que en el expediente disciplinario la cooperativa le ha dado a la misma, y así no hay más que ver los términos de la propuesta de sanción contenida en el pliego de cargos, donde la falta se califica como social.

Consecuentemente, y a fin de adecuar la situación controvertida al principio de seguridad jurídica, este árbitro va a anular la sanción de expulsión y va a disponer la retroacción de las actuaciones al momento de la adopción del acuerdo de expulsión, para su subsanación en el siguiente sentido: la cooperativa, a través de su Consejo Rector y en el plazo de un mes desde la notificación del presente laudo, deberá calificar la falta bien como social o bien como laboral, concretando los hechos y fundamentos jurídicos en que se sustente tal calificación, con observancia estricta de los hechos imputados a la actora en el expediente disciplinario, los cuales no podrán ser modificados, ampliados o alterados en cualquier otra forma.

Así mismo, y como consecuencia de ello, la cooperativa deberá reponer a la actora en su condición de socia-trabajadora de la cooperativa y en las condiciones sociales y laborales que tenía en el momento inmediatamente anterior a su expulsión, con efectos desde el día siguiente a la fecha de este laudo.

**9.-** Teniendo en cuenta la mencionada decisión arbitral, las cuestiones de la caducidad y la falta de agotamiento de la vía interna cooperativa, planteadas por la demandada, van a ser rechazadas *a limine* por resultar incompatibles con la decisión adoptada de retrotraer el expediente al momento indicado. Además, en cuanto a su invocación como motivos de inadmisibilidad del arbitraje dichas cuestiones no son, a juicio de este árbitro, determinantes de la admisibilidad en sí del arbitraje por parte del SVAC, sino que afectarían en todo caso a la viabilidad de la demanda arbitral.

**10.-** Este árbitro sí que se ha pronunciado, en sentido favorable a la cláusula, sobre la validez y eficacia de la cláusula de sometimiento a arbitraje contenida en los estatutos de ..... KOOP. ELK., al entender que dicha cuestión sí que compromete la admisibilidad del arbitraje, al fundamentarse precisamente en ella la aceptación del mismo acordada mediante la resolución del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, de 26.07.2021, obrante en el expediente.

**11.-** Teniendo en cuenta el contenido de la parte dispositiva de este laudo y no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no ha lugar a la imposición de costas y los gastos del arbitraje se declararán de oficio.

Con base en los antecedentes y fundamentos de hecho y jurídicos expuestos, dicto la presente:

### **RESOLUCIÓN ARBITRAL**

Rechazando la cuestión de inadmisibilidad del arbitraje, planteada por ..... KOOP. ELK., **DISPONGO:**

**Primero.-** Anular, por las razones expuestas en el apartado II.8 de este laudo, la sanción de expulsión impuesta a la Sra. .... y, sin efectuar pronunciamiento sobre el fondo de la misma, retrotraer las actuaciones del expediente disciplinario al momento de la adopción por parte del Consejo Rector, el 15.04.2021, del acuerdo de expulsión de la actora como socia cooperativista, al objeto de que en el plazo de un mes desde la notificación de este laudo, se proceda por dicho órgano a subsanar el citado acuerdo, calificando la falta imputada a la actora bien como social o bien como laboral, concretando los hechos y fundamentos jurídicos en que se sustente tal calificación.

Dicha calificación deberá realizarse con observancia estricta de los hechos imputados a la actora en el expediente disciplinario, los cuales no podrán ser modificados, ampliados o alterados en cualquier otra forma.

Una vez calificada la falta, en los términos antedichos, la Sra. .... podrá recurrir el acuerdo de expulsión, ante la Asamblea General de la cooperativa.

**Segundo.-** Reponer a la actora en su condición de socia-trabajadora de ..... KOOP. ELK. y en las condiciones sociales y laborales que tenía en el momento inmediatamente anterior a su expulsión, con efectos de dicha reposición a partir del día siguiente a la fecha de este laudo.

Todo ello sin imposición de costas y declarándose de oficio los gastos del arbitraje.

Este es el laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, a 13 de Diciembre de 2021.

El ÁRBITRO